



Con fecha 09 de noviembre del presente año, el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, *que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango se recibió por parte del DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continua brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

**TERCERO.-** La iniciativa objeto de estudio destaca la incorporación del concepto de: Área Destinada Voluntariamente a la Conservación, así como diversas atribuciones al articulado donde se incorporan atribuciones a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de igual forma se regulan diversas *actividades* consideradas como riesgosas.

**CUARTO.-** Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, se dotará a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado y desde un enfoque de sustentabilidad, para solucionar o al menos remediar los efectos negativos en el ambiente producidos por la intervención humana

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de contar con una adecuada coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



**DECRETO No. 64**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman los artículos 5 Bis, 32, 34, 35, 36, tercer párrafo del artículo 45, primer párrafo del artículo 47, fracción X del artículo 50, 62, 99 Bis primer párrafo, los artículos 101 primer párrafo, 102 segundo párrafo, 108 Quinquies, 108 Septies segundo párrafo, 108 Nonies, 116, 118, 125, 126, 127 cuarto párrafo, 128 primer párrafo, 130 tercer y cuarto párrafo, 134, 135, 136 inciso f) y tercer párrafo, 140, artículo 142 segundo y tercer párrafo, 146 fracción III, 148 primer y tercer párrafo, 149, 150, 151, 160 fracción II y tercer párrafo, 164, 165 tercer párrafo, 166, 167, y 170; Se Adicionan las fracciones LXIX al artículo 2, la fracción IX al artículo 45; y Se Derogan las fracciones XXXV y XLIX del artículo 2, la fracción III del artículo 5 BIS, el Capítulo V del Título Quinto Denominado "De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de la Erosión", así como la fracción VI del artículo 141 todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la XXXIV...

XXXV. **Se Deroga;**

XXXVI a la XLVIII. ...

XLIX. **Se Deroga;**

L a la LXVIII...

**LXIX. Área destinada voluntariamente a la conservación: aquella que los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas físicas y morales han determinado de manera voluntaria a la conservación ambiental.**

**ARTICULO 5 BIS.** Corresponde a la **Secretaría**, ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia, verificación, auditoría sustentable y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el Estado, la Federación y los Municipios, que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y gobierno. A **esta Secretaría** le corresponde particularmente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la II...

**III. Se Deroga**

**IV a la XVII...**

**XVIII. Prevenir, controlar y abatir el uso de bolsas de plástico de un solo uso, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;**

XIX...

**XX. Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico; y**

XXI....

....



**ARTÍCULO 32.** Las empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando los ordenamientos aplicables a la materia y se comprometan a cumplir o alcanzar las metas y beneficios en materia de protección ambiental, para tal efecto **la Secretaría** inducirá o concretará:

I a la IV...

**ARTÍCULO 34.** **La Secretaría** desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías sustentables voluntarias y podrá supervisar su ejecución, de conformidad con los ordenamientos que se expidan debiendo:

I a la VI. ...

**ARTÍCULO 35.** **La Secretaría** propondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías sustentables; así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

**ARTÍCULO 36.** **La Secretaría** proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ambientales Estatales, y deberá promover la aplicación de dichos procedimientos en el ámbito municipal.

Para coadyuvar en las acciones para la implementación de lo dispuesto en el presente capítulo, **la Secretaría** integrará un comité de trabajo, en el que participarán los representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial y privado.

**ARTÍCULO 45.** Se consideran áreas naturales protegidas:

I a la VIII...

#### **IX. Área destinada voluntariamente a la conservación.**

**La fracción I del presente artículo se considerará de competencia Federal y de la II a la IX** competencia del Estado y sus municipios, los que aplicarán la legislación local en la materia, pudiendo establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes de su territorio, pero no lo podrán realizar en zonas previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

**ARTÍCULO 47.** El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas comprenderá las descritas en el artículo 45, con excepción de las Federales, y tienen como objetivo:

I a la III...

.....

**ARTÍCULO 50.** Quedan sujetas a la autorización por parte de la Secretaría y de las autoridades correspondientes, tratándose de áreas naturales protegidas, las siguientes actividades:

I a la IX...

#### **X. Uso del suelo; y**

XI...



**ARTÍCULO 62.** A la **Secretaría** le corresponde hacer cumplir las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existan, y todas las demás leyes o disposiciones que se establezcan con motivo de las actividades económicas que se desarrollen.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPITULO V SE DEROGA**

**ARTÍCULO 99 Bis.** Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o centros sociales, se determinarán en función de decibeles ponderados en la **Norma Oficial Mexicana**, correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

...  
...  
...

**ARTÍCULO 101.** La **Secretaría** y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para emitir las disposiciones y medidas necesarias para evitar la contaminación por ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y visual, así como para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir su cumplimiento y sancionar, en caso de transgresión, a las normas y límites permitidos.

...

**ARTÍCULO 102.** ...

En dicho Sistema, la **Secretaría** deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el estado, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la **calidad del aire y al ordenamiento ecológico** del territorio del estado, así como la información correspondiente a los registros, planes y acciones que se realicen para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

...

**ARTÍCULO 108 Quinquies.** Las personas físicas o morales podrán utilizar, entregar o comercializar los siguientes tipos de bolsas:

- I. Ecológica o Reutilizable; y
- II. De Papel Kraft.

Las bolsas de papel Kraft deberán estar elaboradas con fibras reciclables y de conformidad con los lineamientos establecidos en las normas jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 108 Septies.** ...

Deberán presentar ante **Secretaría**, un certificado de la composición de las mismas y que su degradación no sea mayor a 12 meses, el cual será expedido por una institución que cuente con la infraestructura necesaria y la certificación correspondiente.

**ARTÍCULO 108 Nonies.** La **Secretaría** será la encargada de vigilar y verificar el cumplimiento de este capítulo a los medianos y grandes generadores, productores y vendedores. En caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones antes mencionada, aplicará la sanción correspondiente.

La **Secretaría** podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este capítulo.



**ARTÍCULO 116.** La prevención y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales, estará a cargo de **la Secretaría**, la que tendrá como función primordial la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones en la materia, así como la resolución de las respectivas infracciones administrativas.

**La Secretaría** y los Ayuntamientos, orientarán, propiciarán, promoverán y alentarán la capacitación y la instrucción a personas de la sociedad civil interesadas en las tareas de vigilancia.

**ARTÍCULO 118.** Para llevar a cabo la vigilancia, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección que considere necesarias. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTÍCULO 125.** La verificación se llevará a cabo por personal de **la Secretaría** o del Ayuntamiento correspondiente, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

**ARTÍCULO 126.** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la Secretaría** procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dé a conocer la resolución, a petición del interesado, **la Secretaría** o el Ayuntamiento correspondiente, podrá convenir sobre la realización de acciones o compensación de daños para la corrección de las irregularidades.

**ARTÍCULO 127. ...**

...  
...

**La Secretaría** o el Ayuntamiento, deberán hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal o local cuando del procedimiento o verificaciones se advierta la comisión de delitos.

**ARTÍCULO 128.** En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas en todo el territorio del estado, así como para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

I a la VII. ...

**ARTÍCULO 130. ...**

...

**La Secretaría y los Ayuntamientos**, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por **la Secretaría**.

**ARTÍCULO 134.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones

I a la IX. ...

Para imponer una sanción, **la Secretaría** deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente.



**ARTÍCULO 135.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

**ARTÍCULO 136. ...**

I...

a) al e)

f) Según las características de toxicidad, reactividad, explosividad, biológico-infeccioso y **corrosividad**, que contengan las sustancias, partículas, o residuos emitidas o transferidas al suelo, subsuelo, agua o atmósfera;

II a la VI. ...

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que **la Secretaría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

...

**ARTÍCULO 140. ...**

- I. **Rebasar los límites máximos permisibles de emisiones por fuentes fijas o móviles señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; Así como impedir la verificación de sus emisiones;**
- II. **Se Deroga;**
- III. **Se Deroga;**
- IV. **Se Deroga ;**
- V. **Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;**
- VI. **Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;**
- VII. **Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;**
- VIII. **Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin dictamen de impacto ambiental correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutive derivado del dictamen de impacto ambiental presentado, no contar con las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes;**
- IX. **Incumplir con los programas ecológicos y de protección al ambiente;**
- X. **Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la salud de la población, o que impacten a los recursos naturales, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;**
- XI. **Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, a la Secretaría o el Municipio sin causa justificada y motivada;**
- XII. **Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y**
- XIII. **Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.**



**ARTÍCULO 141. ...**

A...

I a la III...

**VI. Se Deroga**

V a la VII...

B...

I a la III...

**ARTÍCULO 142. ...**

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

**La Secretaría** podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres **deberá ponerlo a disposición de la PROFEPA.**

**ARTÍCULO 146...**

I a la II...

**III. Descargar sin previo tratamiento subsuelos, desechos o contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora o los ecosistemas;**

IV a la VIII...

**ARTÍCULO 148.** En aquellos casos que como resultado del ejercicio de sus atribuciones **la Secretaría**, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

...

**La Secretaría** proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten en el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos ambientales.

**ARTÍCULO 149.** Para los efectos de la presente Ley, cuando de una inspección o auditoría se determine que existen delitos en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales del medio ambiente, que se contemplan en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, la Autoridad ambiental procederá a remitir el expediente correspondiente ante las fiscalías encargadas de conocer y actuar con relación a dichos delitos e independientemente de la pena a que se hagan acreedores, **la Secretaría** deberá llevar a cabo las medidas de seguridad que procedan.

**ARTÍCULO 150. La Secretaría** será coadyuvante del Ministerio Público Federal y del local en los términos de sus respectivos códigos de procedimientos penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda accionar la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

**ARTÍCULO 151. La Secretaría** proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten por parte del Ministerio Público Federal, local o de las autoridades judiciales correspondientes para llevar a cabo la investigación relativa a la procuración e impartición de justicia en la comisión de los delitos ecológicos y ambientales.

**ARTÍCULO 160. ...**

I...



II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por **la Secretaría**, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, **la Secretaría** determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

...

**ARTÍCULO 164.** Se concede acción popular, a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, para denunciar ante **la Secretaría** o los Ayuntamientos todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental.

**ARTÍCULO 165.** ...

I a la IV...

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo caso supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, que deberá ser ratificada por escrito, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que **la Secretaría** investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

...

...

**ARTÍCULO 166.** **La Secretaría** o el Ayuntamiento que corresponda al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará, en su caso, a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma; en el caso de denuncias en las que deba reservarse la identidad del denunciante por razones de seguridad, se tomarán medidas que lo identifiquen y en los términos de ley, reservar la información.

**ARTÍCULO 167.** El personal competente de **la Secretaría** y de los Ayuntamientos deberá efectuar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia, con el propósito de determinar hechos, actos u omisiones sobre violaciones a la Ley Estatal.

**ARTÍCULO 170.** Cuando **la Secretaría** o el Ayuntamiento que corresponda reciban denuncias de competencia federal, las remitirán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su delegación en el Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
SECRETARIA.